

## PROCESO DE ADOPCIÓN

Autor:

Medina, Graciela

Fernández, Héctor Daniel

Cita: RC D 2045/2012

**Tomo: 2002 1 Derecho Procesal de Familia - I.**

Revista de Derecho Procesal

### Sumario:

I. Introducción. II. La guarda con fines de adopción. 1. Valor de la guarda concedida con anterioridad a la ley 24.779. 2. Competencia en materia de guarda. 3. Trámite para otorgar la guarda. 4. Requisitos para otorgar la guarda con fines de adopción. A) La delegación de las audiencias al secretario del tribunal. B) La revocación de la guarda preadoptiva por arrepentimiento de la madre-padre biológico. C) La necesaria fijación de un plazo en la guarda con fines de adopción. Consecuencias de la no fijación. D) La posibilidad de que los progenitores elijan a quienes otorgar la guarda. E) La entrega en guarda preadoptiva es un acto personalísimo. III. El juicio de adopción. 1. Tipo de proceso. 2. Juez competente. 1. Partes en el juicio de adopción. A) Los padres biológicos B) Intervención del asesor de menores. C) Intervención del agente fiscal. D) Intervención del menor. 2. Conveniencia para el menor. 5. Reserva de las actuaciones. 6. Obligación de hacer conocer al adoptado su realidad biológica. 7. Efecto retroactivo de la sentencia. 8. Inscripción de la sentencia. 9. Recursos.

## PROCESO DE ADOPCIÓN

### I. Introducción

La ley 24.779 ha incorporado al Código Civil los artículos 311 a 340 y con ello el instituto de la adopción de menores [\[1\]](#). Se trata de una ley de fondo pero, como ocurre con muchas leyes sustanciales, contiene aspectos procesales. La ley introduce el requisito de la guarda previa, judicialmente otorgada. Así, salvo en el caso de los mayores de edad, de los menores emancipados o el caso de adopción del hijo del cónyuge, sólo es posible adoptar al menor cuya guarda ha sido previamente otorgada judicialmente al solicitante. En la anterior legislación, si bien se exigía una guarda previa [\[2\]](#), con ello se aludía a una situación de hecho, ya que no se exigía que fuera otorgada en sede judicial. Este aspecto, que constituye uno de los centrales de la reforma, ha sido puntualizado en la norma del artículo 318 que expresamente prohíbe la entrega en guarda mediante escritura pública o acto administrativo [\[3\]](#). De esta forma, con la reforma de la ley 24.779 el proceso de adopción ha quedado estructurado en dos etapas perfectamente diferenciadas: a) El otorgamiento de la guarda del menor con fines de adopción, y b) la adopción propiamente dicha.

### II. La guarda con fines de adopción

La guarda previa a que alude la ley supone, por un lado, la existencia de un menor en situación de abandono y, por otro, la de un guardador o guardadores -en caso de un matrimonio- en condiciones de ejercerla. En este sentido dispone el artículo 316: "El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el juez. "El juicio de adopción sólo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda. "La guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo. "Estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge". La redacción del primer párrafo genera algunas dudas, pues de su interpretación literal se desprendería que el juicio de adopción sólo podría ser promovido antes del cumplimiento del año de guarda y después de transcurridos seis meses de su otorgamiento. Así, en el caso de una guarda mayor a ese lapso -lo que supondría un mayor afianzamiento de los vínculos- ya no podría solicitarse la adopción, lo cual constituiría una incongruencia [\[4\]](#). Asimismo, la norma indica que el plazo de

---

guarda será fijado por el juez. En los términos en que está redactada, esta facultad judicial se limita al lapso comprendido entre los seis meses y el año. La guarda de menores constituye un concepto algo difuso en nuestro Derecho, pues no existe una definición legal. En la práctica tribunalicia la expresión es generalmente utilizada como sinónimo de tenencia, reservándose este término cuando se trata de otorgarla a los progenitores y aquél cuando es otorgada a quienes no lo son. La utilización del vocablo suele estar presente en resoluciones de naturaleza cautelar en la que se decide, a título provisorio, la suerte de un menor [5]. En el sentido corriente, la expresión guarda de un hijo identifica la situación por la cual una persona menor de edad está bajo el cuidado de otra u otras. Jurídicamente la palabra "guarda" tiene significados diferentes. En un primer sentido, "guarda" es el acto jurídico por el cual se le entrega a una persona la custodia de un niño; en un segundo, es el estado que para las partes deriva de este acto; finalmente, puede entenderse a la guarda como un proceso. De acuerdo a lo antes expuesto, podemos hablar de la "guarda" como acto o como fuente de derechos y obligaciones; así, podemos mencionar la "entrega de la guarda", la "dación de guarda", la "forma de la guarda". En otro sentido, "guarda" es el estado o la situación jurídica en que se encuentran las partes; en esta acepción se habla de la "duración de la guarda", del "plazo de guarda", etcétera. En su último significado, guarda como proceso, es el procedimiento que tiene por finalidad el otorgamiento de la guarda. Es importante tener en claro el triple significado jurídico del término "guarda" para poder determinar con posterioridad su naturaleza jurídica [6]. La naturaleza jurídica de la guarda difiere según nos refiramos a la guarda como acto, a la guarda como estado, o la guarda como proceso. Limitándonos sólo a la guarda de hecho, podemos decir que: La guarda de hecho como acto es el acto voluntario lícito, familiar-procesal que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de guarda [7]. En algunos casos este acto es bilateral, en otros unilateral. Es bilateral cuando los padres biológicos dan su consentimiento extrajudicial para que un tercero tenga a su hijo en "guarda de hecho". Es unilateral cuando ante un menor abandonado una persona lo acoge en "guarda de hecho". La guarda no se agota en el acto jurídico complejo de su otorgamiento, sino que también constituye un estado. En este sentido consideramos que la guarda como estado es un régimen legal al cual los guardadores, los menores y los padres biológicos se someten como consecuencia del acto jurídico de guarda. En materia de tenencia de menores existe siempre cosa juzgada sólo formal, ya que toda decisión judicial puede ser revisada en función del supremo interés del menor [8]. Tratándose de una guarda con fines de adopción, hasta tanto se concrete ésta, la idea de provisoriedad es aún mayor. Seguramente por dicha razón el legislador ha reducido el plazo y ha facultado al juez para fijarlo entre seis meses y un año. Es comprensible un cierto grado de ansiedad y preocupación en el núcleo familiar en trance de adoptar. En tal sentido, su reducción y su fijación judicial deben ser interpretadas como la intención de disminuir aquellos niveles de angustia y, a la vez, impulsar o conminar a los guardadores a iniciar cuanto antes el proceso de adopción propiamente dicho. Estimamos que ése es el sentido que ha querido darle el legislador y no el de prohibir las adopciones a las situaciones de guarda que superen aquel período. De tal forma, debe tenerse presente que en esta materia las decisiones deben inspirarse en el interés superior del menor y una limitación semejante, en principio, resultaría contraria a dicho postulado. Cabe agregar que la guarda con fines de adopción, como presupuesto legal insoslayable, implica un estado de "adoptabilidad" que había sido reclamado, en general, por la doctrina [9].

## **1. Valor de la guarda concedida con anterioridad a la ley 24.779**

La guarda judicial del menor que fue conferida a la pretensa adoptante estando vigente la ley 19.134 no puede calificarse de insuficiente en base a que no fue otorgada con fines adoptivos como prescribe la ley 24.779 de adopción, ya que debiéndose aplicar la nueva ley para el futuro no rige para las guardas anteriores a su entrada en vigencia, consecuentemente no puede exigirse un requisito que no tenía consagración legislativa [10], por lo tanto se debe computar a los fines de la consideración del término fijado por el artículo 316 del Código Civil el tiempo que el menor estuvo en guarda judicial con anterioridad a la ley 24.779 [11]. Inclusive algunos tribunales del país han sostenido que la guarda de hecho ejercida con anterioridad a la ley 24.779 debe ser tenida en cuenta a los fines del plazo del artículo 316 del Código Civil, así, por ejemplo, se ha sostenido que: En aquellas situaciones en las cuales, al momento de entrada en vigencia de la ley 24.779, se encontrare pendiente el juicio de adopción y el menor estuviere bajo una guarda de hecho u otorgada en forma extrajudicial, corresponde aplicar la disposición transitoria del artículo 3° de la citada normativa, que autoriza al juez a computar el tiempo transcurrido en guarda de acuerdo al artículo 316 del Código Civil [12].

## **2. Competencia en materia de guarda**

---

Conforme a la disposición del tercer párrafo, la competencia para otorgar la guarda corresponde al juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono. El artículo 90 inciso 6°, del Código Civil prescribe que los menores tienen el domicilio de sus representantes legales. La segunda parte del párrafo que venimos analizando alude al objeto principal de la jurisdicción sobre minoridad: la de la prevención del abandono. En este sentido señala que es competente el juez del lugar en el que se hubiese comprobado el abandono del menor. En caso de no coincidencia entre el lugar de comprobación y el del domicilio de los representantes legales, atendiendo al fin tuitivo de la institución, parece lógico que corresponda intervenir al juez que hubiese prevenido [\[13\]](#). La disposición debe interpretarse en armonía con las normas que organizan la jurisdicción sobre minoridad. En Capital Federal, la competencia corresponde a los juzgados de familia, mientras que en la Provincia de Buenos Aires, a los tribunales de menores. El artículo 10 de la ley 10.067 de dicha provincia, reglamentaria del procedimiento ante éstos, establece: "Los Juzgados de Menores son competentes: a) Cuando aparecieren como autores copartícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención, menores de dieciocho años de edad. b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de inconducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores, o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa, estuviesen moral o materialmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo para brindar protección y amparo, procurar educación moral o intelectual al menor y para sancionar en su caso, la inconducta de sus padres, tutores, guardadores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente. c) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo, y lograr su más completa asistencia. En tal sentido, podrán ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, inscripción del nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, autorización para viajar dentro o fuera del país, ingresos a establecimientos educativos o religiosos, o ejercer determinada actividad. d) En las causas referentes al ejercicio, suspensión de la pérdida de la patria potestad; adopción; y venia supletoria de los menores amparados por el Juzgado. e) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor. f) En las contravenciones cometidas por adultos en perjuicio de menores, con auxilio o en compañía de éstos". A su vez, el artículo 827 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, dispone: "Los tribunales de familia tendrán competencia exclusiva con excepción de los casos previstos en los artículos 3284 y 3285 del Código Civil y la atribuida a los tribunales de menores, juzgados de primera instancia descentralizados y juzgados de paz, en las siguientes materias: [...] e) Suspensión, privación y remoción de tutor y lo referente a la tutela [...] h) Adopción, nulidad y revocación de ella [...] ñ) Guarda de personas [...] t) Todo asunto relativo a la protección de las personas". Teniendo en cuenta la competencia esencialmente tuitiva de los tribunales de menores, en caso de abandono moral o material, es éste, sin dudas, el órgano competente para intervenir en esta primera etapa relativa a la entrega del menor en guarda con fines de adopción [\[14\]](#). En este sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha resuelto que la única autoridad judicial competente por ley para declarar el abandono de un menor que justifique su adopción, mediante el trámite pertinente, es el juez de menores [\[15\]](#). Con ello, como veremos más adelante, se define al mismo tiempo la competencia para la segunda etapa o proceso de adopción propiamente dicho. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado por qué el juez competente en materia de adopción no es el juez del domicilio de los padres, que es el lugar que normalmente determina la competencia en caso de menores sujetos a patria potestad, diciendo que: En cuanto a la competencia de la acción por adopción, el artículo 321, inciso a, del Código Civil (t.o. ley 24.779), impide aplicar la doctrina según la cual el domicilio de los padres determina la competencia para entender en cuestiones vinculadas a la patria potestad, ya que la norma dispone en forma expresa una solución que, a los fines de radicar la causa, subordina los intereses de los padres que han dejado de tener la guarda de sus hijos, la de proteger a los últimos y los adoptantes, con quienes conviven, por lo que corresponde asignar la radicación atendiendo a tal principio [\[16\]](#).

### 3. Trámite para otorgar la guarda

En primer lugar, para poder acceder a la guarda de un menor con fines de adopción, la persona o personas (en caso de matrimonio) solicitantes, deben estar inscriptas en el Registro Único de Aspirantes a la Adopción instituido en el artículo 2° de la ley. El legislador vino así a adoptar un sistema que ya constituía práctica usual en distintas jurisdicciones, con la pretensión de constituir un registro único y uniforme para todo el país. En la Provincia de Buenos Aires ya existía el Registro de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción [\[17\]](#),

---

estableciendo los requisitos y las pautas para su funcionamiento. Esta reglamentación pone a cargo de la Subsecretaría del Patronato de Menores de la Suprema Corte de Justicia, y de la Secretaría de la Procuración General la formación, mantenimiento y actualización del Registro. Contiene, por un lado, la lista de postulantes a recibir menores en guarda y, por otro, la nómina de menores que se encuentran en situación de adoptabilidad. A tal fin, los magistrados del fuero de menores deben remitir los datos de los postulantes y de los menores dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la inscripción o de haberse determinado la situación de adoptabilidad, respectivamente. Con relación a los primeros, se debe consignar: a) Número de orden. b) Fecha de inscripción. c) Nombre, edad, sexo, domicilio real, estado civil, fecha de matrimonio, lugar de trabajo y antigüedad en el mismo, bienes que posean, descendencia, si la hubiere, del o los postulantes. d) Edad y número de niños que estarían dispuestos a adoptar. e) Constancia de la realización de los estudios jurídico-médico psicológico-social efectuados por el juzgado. Cada tribunal debe inscribir a los aspirantes que posean domicilio real en el departamento judicial respectivo, pero dicho asiento tendrá validez en cualquiera de los restantes juzgados de menores de la provincia. Debe señalarse que las inscripciones efectuadas en el libro de aspirantes de los juzgados de la Provincia de Buenos Aires, tienen una vigencia de un año al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose en caso contrario la exclusión automática de los mismos. Mediante este sistema se pretende que quienes aspiren a una adopción se presenten ante los tribunales competentes en la materia para su evaluación por intermedio de los correspondientes gabinetes interdisciplinarios. Una vez comprobada su idoneidad quedarán inscriptos en la lista de espera para recibir en guarda pre-adoptiva [18]. Se ha observado la constitucionalidad de esta norma en la medida que podría significar un avance sobre las autonomías provinciales [19]. No obstante, dado que el artículo 2° de la ley indica que el funcionamiento del Registro se coordinará mediante convenios, constituye, en realidad, una invitación a las provincias a participar en el sistema y no una imposición. La incorporación a este Registro no implica la adquisición de derechos a una futura adopción, sí importa el de ser considerado como aspirante potencial para cada caso en particular. En la guarda con fines de adopción, el magistrado interviniente en la causa debe elegir entre distintos postulantes a tal fin, hayan o no promovido expresamente actuaciones judiciales, o simplemente sobre la base de legajos elaborados por organismos e instituciones especializados en la materia. La selección realizada no puede agravar a quienes no fueron escogidos, en tanto no se haya opuesto reparo alguno respecto de la idoneidad de los guardadores designados [20]. Si bien nuestra ley no contempla preferencia para los matrimonios, es práctica que los tribunales se inclinen hacia quienes están legalmente unidos. Sin embargo ello no implica, de ninguna manera, impedir la adopción por personas solteras. Jurisprudencialmente se ha sostenido que: La menor tiene cuatro años y desde los seis meses vive con la actora, a quien le fue entregada judicialmente en guarda y ahora peticiona su adopción, no sabe quién es su madre biológica, su madre para ella es la peticionante, ella la crió, la cuidó, la educó, le brindó una familia que la niña nunca tuvo antes, consecuentemente no se puede ahora separarla de ella en pos de que la elección de un "matrimonio" es más conveniente para brindarle protección en lugar de una madre soltera, máxime cuando no hay prueba de su falta de idoneidad y no existe razón para su remoción. El artículo 315 del Código Civil dispone que podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos en este Código cualquiera fuera su estado civil, de ello se colige que el estado de familia de soltero no constituye por sí una incapacidad de derecho para la pretensa adoptante, estando la guardadora soltera legitimada activamente para incoar la acción [21]. En orden a lo expuesto, comprobada la situación de abandono y la necesidad de entregar el menor en guarda con fines de adopción, en base de los informes elaborados por los profesionales respectivos sobre cada aspirante, el juez deberá decidir de entre los inscriptos en este registro a quién de ellos otorgársela. El artículo 317 establece las pautas que regirán en esta etapa del proceso.

#### **4. Requisitos para otorgar la guarda con fines de adopción**

Artículo 317: "Son requisitos para otorgar la guarda. "a) Citar a los progenitores del menor a fin de que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción. El juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación. "No será necesario el consentimiento cuando el menor estuviese en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiese sido comprobada por la autoridad judicial. Tampoco será necesario cuando los padres hubiesen sido privados de la patria potestad, cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción. "b) Tomar conocimiento personal del adoptando. "c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y

---

los intereses del menor con la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin. "d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica. "El juez deberá observar las reglas de los incisos a, b, y c, bajo pena de nulidad". La entrega en guarda con fines de adopción significa, como casi segura consecuencia, la privación de la patria potestad de los padres biológicos. Resulta, por lo tanto, un imperativo constitucional su citación al trámite. En tal sentido gozan de los derechos de ser escuchados y de producir toda la prueba que estimen pertinente. La ley no establece un tipo procesal específico, por lo que su tramitación se guiará, en lo que sea pertinente y no resulte contradictorio con la ley nacional, por las normas procesales de las respectivas jurisdicciones [22]. De todas formas, el tipo procesal dependerá de la postura que adopten los padres biológicos, pues en caso de manifestar su consentimiento con la entrega en guarda con fines de adopción, la tramitación se asemejará a una información sumaria. La segunda parte del primer párrafo del artículo 317 no parece guardar relación con la realidad de los casos que se presentan ante los tribunales. El conocimiento judicial está determinado por la situación de abandono del menor, con independencia de su fecha de nacimiento. Por otra parte, si existe contemporaneidad entre el nacimiento y el abandono, seguramente la citación a los padres biológicos -generalmente la madre-, de ser posible, se producirá de inmediato (mucho antes de los dos meses) y seguramente, con anterioridad a su entrega en guarda a alguna de las personas inscriptas en el Registro Único de Aspirantes. Si el conocimiento judicial, en cambio, deriva de la propia presentación espontánea de los padres, la citación ya no tendrá sentido. El segundo párrafo del inciso a, establece los supuestos en que no resultará necesaria la citación a los padres de sangre. La norma, con algunas modificaciones, reproduce la del artículo 11 de la anterior ley 19.134. Se ha observado falta de precisión y ambigüedad en su redacción, como así también reparos de orden constitucional [23]. Es que la norma aparece en contradicción no sólo con el artículo 18 de la Constitución Nacional sino también con la Convención sobre los Derechos del Niño que a partir de la reforma de 1994 tiene garantía constitucional (conf. art. 75, inc. 22, Const. Nac.) [24]. La entrega en guarda de un menor con fines de adopción, al habilitar la acción de adopción, acarrea como consecuencia indirecta la pérdida de la patria potestad de los padres y la de todo vínculo jurídico con el hijo [25]. Semejantes efectos requieren un marco procesal que permita el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio. En este sentido debe señalarse que, aun desde el punto de vista práctico, cabe suponer que quienes se desentiendan durante un año de un hijo, en caso de ser citados, probablemente no concurren a la cita o de hacerlo, prestarán su consentimiento con su entrega en guarda para ser adoptado. Con ello se ganará indudablemente en seguridad jurídica. En cuanto a los otros dos supuestos, es decir, la excepción respecto a quienes hayan sido privados de la patria potestad o hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción, en realidad, ambas situaciones suponen una citación previa en sede judicial. Resultan por demás obvias y redundantes. Cabe agregar a estos supuestos el caso de los menores sin filiación acreditada [26], pues no existe vínculo jurídico en estas situaciones (arts. 79 y 80, Cód. Civ.). No obstante los reparos expuestos, en un caso iniciado bajo la anterior ley 19.134, en el que la guarda había sido otorgada por escritura pública, se resolvió que no resultaba necesaria la citación a los padres de sangre [27]. Los recaudos de los incisos b -tomar conocimiento personal del adoptando-, c -tomar conocimiento de las condiciones personales de los adoptantes, etcétera- y d -tomar conocimiento de la familia biológica-, constituyen aspectos esenciales de todo proceso de familia y coherentes con las disposiciones de rango constitucional citadas precedentemente [28]. La importancia de las pautas de los incisos a, b, y c, se manifiesta con la sanción de nulidad que prevé la norma para el caso de incumplimiento. En este momento del proceso es parte el asesor de menores (conf. art. 59, Cód. Civ.). Podemos decir que esta etapa normalmente tramitará como un tipo de proceso voluntario en la que el juez, una vez corroborado el abandono y el consentimiento de los padres de sangre con la entrega del menor, se limitará a evaluar a la familia de los guardadores, a quienes les otorgará primero la guarda provisoria la que, una vez realizadas aquellas evaluaciones, convertirá en definitiva con fines de adopción. De mediar oposición de los padres biológicos deberá permitírseles un marco procesal amplio que les garantice el adecuado derecho de defensa.

#### **A) La delegación de las audiencias al secretario del tribunal**

La cuestión a determinar es la validez de la delegación de la potestad judicial de tomar conocimiento con los guardadores en el secretario del tribunal, y si tal delegación de funciones constituye causal de juicio político. En este sentido se ha afirmado que: La delegación en el secretario de la obligación de tomar la audiencia en la cual los padres de un menor concurren a prestar su consentimiento con la adopción no configura incumplimiento de los deberes como causal de destitución, pues el artículo 317 del Código Civil sólo alude a la citación de los padres y exime de dicho recaudo cuando éstos han manifestado judicialmente su expresa voluntad al respecto

---

(del voto en disidencia del doctor Novak) [29].

## **B) La revocación de la guarda preadoptiva por arrepentimiento de la madre-padre biológico**

Una de las cuestiones que más temores suscita entre los adoptantes es qué ocurre si la madre biológica, luego de dado su asentimiento para la guarda preadoptiva se arrepiente de su decisión. La solución a esta cuestión no es unívoca y habrá que estar siempre al interés del menor, y por sobre todas las cosas evitar la extorsión o el aprovechamiento económico de quienes dieron sus hijos en guarda preadoptiva y luego intentan lucrar frente al cariño que une a los adoptantes con el menor, amenazando a éstos con la retractación de su consentimiento. En principio, la retractación del consentimiento por sí no produce efectos sobre la guarda preadoptiva salvo que medien vicios de la voluntad en el acto o el interés del menor se vea seriamente comprometido. En este sentido los tribunales han decidido que: Es improcedente restituir la menor a su progenitor -en el caso, se concedió la guarda con fines adoptivos a un matrimonio, con quienes la niña convivía a partir de su nacimiento vía guarda provisoria-, pues su interés se ve mejor tutelado en manos de sus guardadores, lo cual no importa la renuncia, abdicación o denegación de su realidad biológica estática sino preferencia la "realidad afectiva" en el marco de una arraigada y consolidada estabilidad familiar en el hogar provisto [30]. Corresponde otorgar la adopción simple pedida por quienes ejercieron la guarda durante un período prolongado -nueve años-, no obstante la solicitud de restitución de la madre biológica, si el niño se integró afectiva, social y familiarmente a los guardadores, pues la restitución podría generarle un conflicto personal contrario al interés superior que resguarda el artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño, máxime si manifestó su intención de no abandonar a los adoptantes, y sin perjuicio de la fijación de un régimen de visita a favor de la madre biológica [31]. Para la revocación de la guarda preadoptiva, no basta que el arrepentimiento de la madre biológica se haya producido al poco tiempo de la entrega del niño, pues ésta debe recurrir a la Alzada aportando la prueba de las circunstancias fácticas que avalen su pedido y que signifiquen un cambio -favorable al menor- de la situación imperante al momento de la entrega [32]. No corresponde restituir al menor -entregado en guarda provisoria a los fines de la adopción- a su madre biológica, pues el daño psíquico que éste padecerá de volver a su lugar de origen luego de transcurrir el 80% de su existencia con plenitud de integración, no puede de ningún modo equipararse al daño por cuestiones de identidad que podría llegar a padecer (del voto en disidencia del doctor Caceres) [33]. Cuando un niño dado en guarda para adopción ha permanecido largo tiempo con una familia, recibiendo trato de hijo aunque no lo sea biológicamente, no es posible acceder al reclamo de reintegro del menor, porque además de los vínculos de sangre, hay que proteger los vínculos afectivos derivados de la crianza que los niños van adquiriendo (del dictamen del asesor de menores de Cámara) [34]. Inclusive superiores tribunales han calificado de arbitrarias las sentencias que ordenan la restitución de los menores a su familia de origen cuando la madre ha consentido la entrega en guarda y la situación con los guardadores se ha consolidado. En este sentido la Corte de San Juan ha dicho: Resulta arbitraria la sentencia que ordena la restitución de un menor a sus padres biológicos ya que, conforme las constancias reunidas en la causa, con ello podría causársele un daño psicológico o espiritual al niño. Tal decisión implica un apartamiento injustificado de la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, L-D, 3693), introducida como norma positiva constitucional desde la reforma del año 1994, en el artículo 75, inciso 22, atento que el interés superior del menor, sólo quedaría resguardado manteniendo su situación [35]. Salvo en excepcionalísimas circunstancias se ha aceptado el reintegro del menor a la familia de origen después de haber consentido la entrega en guarda con fines de adopción, como en el supuesto de madres menores, y con la libertad afectada en orden a la realización del acto jurídico. En este sentido se ha decidido que: Debe hacerse lugar al cambio de guarda peticionado procediendo a la restitución del menor a la madre biológica cuando se trata, como en el caso, de una adolescente que le tocó vivir su estado de embarazo en un marco de desamparo y soledad no contando con ayuda de su grupo conviviente y tampoco apoyo espiritual ni psicológico, lo que la llevó a abandonar al recién nacido, y teniendo en cuenta que surge de la causa que al momento de solicitar el cambio de guarda la situación familiar y personal aparece revertida pues por sobre todas las cosas debe tenerse en cuenta el bienestar del menor y los derechos del mismo consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (Adla, L-D, 3693) que contempla el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos [36].

## **C) La necesaria fijación de un plazo en la guarda con fines de adopción. Consecuencias de la no fijación**

Cuando el juez concede una guarda con fines de adopción, necesariamente, debe fijar el plazo de su duración, que dependerá de las circunstancias del caso. En principio es procedente fijar la guarda preadoptiva por un plazo

---

de seis meses si la acreditada aptitud de los guardadores no justifica la fijación del plazo máximo de duración de un año, previsto en el artículo 316 del Código Civil [37]. Pero puede ocurrir que el plazo no se haya establecido; en este caso compartimos lo decidido por la Cámara de Concepción del Uruguay, en el sentido de que: La falta de fijación del plazo con que fue otorgada la guarda de un menor configura una desprolijidad cuyos efectos quedan enervados por el efectivo transcurso del término de seis meses exigidos por el artículo 316 del Código Civil (texto según ley 24.779 -Adla, LVII-B, 1334-) para la promoción del juicio de adopción [38].

#### **D) La posibilidad de que los progenitores elijan a quienes otorgar la guarda**

La realidad social argentina demuestra que además de la guarda con fines de adopción otorgada judicialmente existe "la guarda de hecho", situación que la recientemente reformada ley de adopción no contempló específicamente. Ante la realidad innegable, la existencia de menores que se encuentran en "guarda de hecho y ante la falta de una solución específica de naturaleza legislativa relativa a los efectos a dar a la guarda de hecho, corresponde establecer la influencia de la guarda de hecho en la adopción y determinar la función del escribano frente a la guarda de hecho y, fundamentalmente, si los padres pueden elegir a quien entregar a sus hijos en guarda [39]. El otorgamiento de la guarda por los padres a una persona determinada debe necesariamente ser respetado por el juez, salvo que el interés del menor esté comprometido. En este sentido se han expedido, entre otros, las doctoras Waigmaster y Levy quienes sostienen: "pensamos que merece respeto la manifestación de voluntad del padre de sangre que eligió al guardador de su hijo, lo cual no implica que el juez esté obligado a otorgar la adopción, aunque sí debe considerar esa preferencia de los progenitores teniendo en cuenta el mejor interés del menor" [40]. En igual posición se pronunciaron las VI Jornadas de Derecho de Familia, Menores y Sucesiones, celebradas en Morón, Provincia de Buenos Aires, entre los días 21 y 23 de octubre de 1993 donde se recomendó: "La guarda de hecho debe ser respetada en circunstancias excepcionales tales como la relación familiar o afectiva, ponderando siempre el interés del menor" [41]. En criterio concordante la doctora Minyersky afirma: "Si el hecho de estar inscripto en un registro deviene un requisito ineludible para ser adoptante, nos encontraríamos frente a una coerción inaceptable. La madre y/o el padre que se vean obligados, por motivos que no es del caso analizar en este momento, a entregar su hijo en guarda con miras a una futura adopción y que pueden elegir por confianza o afecto, respeto o por cualquier causa los guardadores para su hijo, no podrían hacerlo de observarse con rigor la necesidad de inscripción en el Registro" [42]. Hay que valorar muy especialmente que "el hecho de que una madre no haya podido o querido criar a su hijo no la inhabilita para opinar sobre su destino, más aún en un tema tan importante como es la elección del núcleo social primario donde éste se va a desarrollar. Ciertas razones enraizadas en el pasado y otras proyectadas en el futuro de la vida de la criatura sustentan la posibilidad de escuchar la sugerencia de la madre biológica" [43]. En los tribunales se está abriendo paso la tendencia a otorgar la guarda preadoptiva a los guardadores de hecho elegidos por los padres, en este sentido se ha afirmado: La guarda legal es la que el ordenamiento jurídico reconoce a los padres o a los tutores; la judicial es la que el juez otorga como órgano del poder jurisdiccional o en el ejercicio del patronato del Estado, y la de hecho tiene lugar cuando una persona sin atribución de la ley o delegación del juez, en los hechos y por propia autoridad toma a una menor a su [44] cargo. Los padres tienen el derecho a elegir el guardador de sus hijos (arts. 383 y 274, Cód. Civ.) y pueden otorgar la guarda de hecho mediante acta de constatación ante escribano público [45].

#### **E) La entrega en guarda preadoptiva es un acto personalísimo**

La entrega en guarda preadoptiva no puede ser realizada por los padres de la menor que ejerce la patria potestad, porque éste es un acto personalísimo, que requiere, necesariamente, del consentimiento de la progenitora biológica, salvo que ésta fuera una insana declarada tal en juicio [46].

### **III. El juicio de adopción**

Una vez otorgada la guarda definitiva queda habilitada para los futuros adoptantes la segunda etapa del proceso o juicio de adopción propiamente dicho [47]. De una interpretación estricta del artículo 316 del Código Civil podría colegirse que la acción debe interponerse antes del cumplimiento del año de guarda. Al respecto nos remitimos a lo dicho sobre la "guarda con fines de adopción". El artículo 10, inciso f, de la ley anterior contemplaba la posibilidad de iniciar el juicio antes de cumplido el plazo de guarda [48]; si bien la ley 24.779 no incluye esta alternativa, no parece que hubiera obstáculos procesales para que ello ocurra. En tal caso y sin perjuicio del

---

carácter retroactivo que le confiere el artículo 322 del Código Civil, la sentencia sólo podría ser dictada luego de vencido el lapso de seis meses de guarda previstos por la nueva ley.

## 1. Tipo de proceso

La ley no establece un tipo de proceso específico, limitándose a determinar un conjunto de reglas procesales básicas o principios insoslayables sobre los que se debe estructurar el juicio. Si bien los ordenamientos procesales establecen qué tipo de proceso corresponde a cada acción, dentro del esquema de los juicios de conocimiento se le reconoce al juez la facultad de determinarlo (arts. 321 y 322, Códigos Procesales de la Nación y Provincia de Buenos Aires). Teniendo en cuenta que se trata de una ley sustancial, parece acertado que no se establezca a priori el tipo procesal, no sólo porque se afectarían las autonomías provinciales, sino porque de esta forma se permite la adaptación de la institución a la propia organización judicial interna. Según la jurisdicción que corresponda, el juicio de adopción podrá tramitar ante tribunales colegiados de familia, juzgados unipersonales de familia, tribunales de menores o juzgados civiles según los casos. Cada jurisdicción determina mediante su propia legislación interna el ordenamiento procesal correspondiente a cada organismo jurisdiccional. Conforme a lo que la propia norma dispone, en el juicio no intervienen los padres biológicos. En razón de ello, salvo el excepcional supuesto de que esto sí ocurra, el juicio no tendrá características de contradictorio. En la mayoría de los casos se tratará de un proceso voluntario que se deberá ajustar a las siguientes pautas: Artículo 321. "En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas: "a) La acción debe interponerse ante el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda. "b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores. "c) El juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y a su situación personal, oirá personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor. "d) El juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. "e) El juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes. "f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes. "g) El juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor. "h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica. "i) El juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor".

## 2. Juez competente

Conforme a lo dispuesto por la norma arriba transcrita resulta competente el juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda. La disposición establece principio de competencia territorial. Ahora bien, corresponde a cada jurisdicción la asignación de competencia conforme a su propia organización judicial. En Capital Federal corresponderá a los juzgados de familia, en la Provincia de Buenos Aires a los tribunales de menores y a los tribunales de familia. Si bien en principio parecería conveniente que la adopción se tramitara ante el mismo tribunal o juez que otorgó la guarda, pues es el que cuenta con todos los elementos de análisis desde el comienzo, la ley permite el ejercicio de esta acción ante otra sede judicial cuando no exista coincidencia entre la de la entrega en guarda y la del domicilio de los adoptantes [49]. Se confiere así el derecho de opción a los guardadores, el que está pensado para quienes les ha sido otorgada aquélla en una jurisdicción lejana a su domicilio. Debe repararse en que la ley ha instituido el Registro Único de Adoptantes. En función de éste, es posible que la guarda recaiga en guardadores con domicilio en una jurisdicción distante de la sede judicial otorgante. En tales situaciones, parece razonable que el tribunal que intervenga en el juicio de adopción y el que mejor podrá evaluar con rapidez y eficiencia su conveniencia, sea el del domicilio de los adoptantes. Con relación a este derecho de opción debe señalarse que implica una facultad en los términos estrictos de la ley, pero no una prórroga de competencia, pues por tratarse de una cuestión en la que está interesado el orden público tal alternativa no resulta posible. En la jurisdicción bonaerense se da la particularidad de que existen distintos órganos jurisdiccionales con competencia en la materia. Ya hemos visto al analizar el tema con relación a la primera etapa del proceso [50] que el inciso d, del artículo 10 de la ley 10.067 asigna competencia a los tribunales de menores en materia de adopción, mientras que el artículo 827, inciso h, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial también la otorga a los tribunales de familia. Esta circunstancia puede dar



---

lugar a distintas situaciones posibles: A) Guarda otorgada en otra jurisdicción. Conforme a la disposición del artículo 321 del Código Civil, una vez otorgada la guarda con fines de adopción, los futuros adoptantes tienen la opción de tramitar esta segunda etapa ante el mismo tribunal que les confirió la guarda o ante el de la jurisdicción de su propio domicilio, en caso de que sea distinta. Si estos guardadores viven en la Provincia de Buenos Aires, y la guarda sobre el menor ha sido otorgada, por ejemplo, en Misiones, se encontrarán, en principio, con dos tipos de tribunales aparentemente competentes: el de menores y el de familia. La norma del inciso d, del artículo 10 de la ley 10.067 dispone la competencia de los tribunales de menores "en las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, y venia supletoria de los menores amparados por el juzgado". De esta disposición se desprende que la competencia así atribuida está restringida a los menores amparados por el tribunal, es decir, a los casos en que el menor tenga causa previa en él. De esta forma, la competencia de estos tribunales resulta de excepción mientras que la de los tribunales de familia, en orden a lo previsto por el artículo 827, inciso h, del Código Procesal Civil y Comercial, constituye el principio. Esta regla de interpretación se consolida con la disposición del artículo 11 de la ley 10.067 en cuanto dispone que "no podrá acumularse a una demanda de la competencia civil del juzgado para menores, acciones excluidas de ésta, aunque se trate de cuestiones conexas". En el caso corresponderá entonces el trámite ante el Tribunal de Familia. B) Guarda otorgada por tribunales de menores bonaerenses. Conforme a lo expuesto precedentemente, en estos casos la adopción debe tramitar ante los tribunales de menores, solución que, por otra parte, es la que mejor refleja los principios de interés superior del menor y de economía procesal. En este sentido se ha pronunciado la Corte bonaerense sosteniendo que "La ley del patronado provincial ha resuelto la cuestión ratificando la competencia que anteriormente le otorgara al fuero de menores en los supuestos que sus órganos hubieran conferido la guarda del menor cuya adopción se pretende. Las ventajas de tal solución son evidentes en razón del conocimiento que del causante y sus circunstancias tiene el órgano jurisdiccional que ha prevenido, lo que además de proteger la continencia de la causa evita el dispendio procesal que originaría la sustanciación de dos procesos sucesivos ante tribunales diferentes pero con la misma finalidad. Dado que la causa originada ante el juez de menores no debiera archivarse (arts. 10, incs. b, y d, 46 y su doctrina) serían dos los órganos jurisdiccionales y equipos técnicos que controlarían el desenvolvimiento del niño en su nuevo núcleo familiar, dándose además la eventualidad de que el menor contase con dos representantes promiscuos diferentes con la consecuente posibilidad de conflicto" [51]. Cabe aquí reiterar que tratándose de menores en situación de ser otorgados en guarda con fines de adopción, en la Provincia de Buenos Aires el único tribunal competente es el Tribunal de Menores. En consecuencia, en esta jurisdicción no es posible otra guarda con fines de adopción más que la otorgada por dicho organismo [52]. No es esto lo común en otras jurisdicciones, donde el tribunal competente para entender en el juicio de adopción es el de familia, aun cuando la guarda se hubiere otorgado en el juzgado de menores. Esta es, a nuestro juicio, la solución correcta ya que los tribunales de familia cuentan con una mayor especialización para abordar temas de filiación adoptiva. En este sentido se ha sostenido: No pueden desvincularse la adopción y la situación y circunstancias de la guarda, por lo que debe concluirse que la competencia del juez que otorgó la guarda para entender en las cuestiones atinentes a la misma cesa al entablarse juicio de adopción y se desplaza al juez de esta última, quien pasa a asumirla [53]. Corresponde a la Justicia de Primera Instancia en lo Civil (arts. 33 y concs., Ley Orgánica de Tribunales) o en su caso, al Tribunal Colegiado de Instancia Única, entender en un juicio relativo a la patria potestad y a la tenencia de un niño con fines de adopción; ya que se está ante una demanda civil, sobre una cuestión perteneciente al Derecho de Familia, que excede la función tuitiva de la Justicia de Menores. En el caso, se trata de un conflicto negativo de competencia que se suscitó entre la jueza de Menores de Rafaela y el juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Nominación de ese asiento judicial, en razón de una demanda incoada contra los padres de un menor, pretendiendo los actores la suspensión del ejercicio de la patria potestad y/o la privación de la tenencia del niño, así como que se les conceda la guarda judicial de aquél, con fines de adopción [54].

### 3. Partes en el juicio de adopción

#### A) Los padres biológicos

La norma establece que intervienen en el juicio los adoptantes y el Ministerio Público. Los padres biológicos no son parte, criterio que encuentra justificación en la participación que la ley les confiere en la primera etapa del proceso, es decir, en el trámite de entrega del menor en guarda. En este sentido se ha dicho que al prever la ley la citación judicial de los padres del menor para el otorgamiento de la guarda, únicamente sobre este

---

presupuesto se puede tramitar el juicio de adopción sin ellos [55]. Es que, o bien prestaron consentimiento con la adopción, o se opusieron y fue rechazada su oposición, o se configuraron algunas de las situaciones de excepción que prevé el artículo 317, inciso a. En todos los casos, la decisión judicial sobre la entrega del menor en guarda con fines de adopción, se debe encontrar firme para habilitar el juicio de adopción propiamente dicho. Con relación a la no citación de los padres biológicos a la primera etapa del proceso (entrega en guarda), reiteramos los reparos expuestos más arriba (ver nota 16). El problema se presenta cuando los padres han entregado el menor en guarda por escritura pública, con anterioridad a la vigencia de la actual ley, en este caso consideramos que sí se debe citar al juicio de adopción a los progenitores de sangre. Tal es la postura aceptada por la Corte de la Provincia de Buenos Aires. A saber: La ley 24.779 prevé la citación judicial de los padres del menor para el otorgamiento de la guarda (art. 317, inc. a, Cód. Civ.), únicamente sobre la base de ese presupuesto el posterior juicio de adopción se sigue sin ellos (art. 321, inc. b, Cód. Civ.), y la concurrente aplicación de esta ley con la anterior 19.134 -en términos del artículo 3° del Código Civil- no puede llevar a excluirlos de toda convocatoria si la guarda fue conferida por escritura pública no ante el juez, de otro modo quedaría soslayada su indispensable intervención en algún momento del proceso, con detrimento de los derechos comprometidos (art. 18, Const. Nac.) (del voto de la mayoría) [56].

### **B) Intervención del asesor de menores**

A la intervención del asesor de menores, ya prevista por los artículos 59, 493 y 494 del Código Civil para toda causa judicial en la que un menor sea parte, cabe agregar la del representante del Ministerio Fiscal. Esto en razón de que el objeto del juicio es el de sustituir la filiación natural del menor y cambiar su nombre o al menos su apellido. Ambas cuestiones revisten características de orden público. Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del decreto-ley 8204/63, que regula el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en todo proceso en el que se pretenda la modificación de una inscripción original deberá darse intervención a los Ministerios Públicos, es decir al asesor de menores y al agente fiscal. Con relación a este punto, comenta el doctor Belluscio que en Capital Federal se ha dado el criterio de considerar suficientemente protegido el orden público con la intervención del asesor de menores [57], por lo que a veces sólo se le confiere vista a este organismo. No obstante, en orden a lo dispuesto por el artículo 119, inciso 6°, de la ley 1893 la Cámara Nacional de Apelación en lo Civil, sala A, en fallo del 9 de noviembre de 1978 decidió la necesidad de su intervención [58]. En este sentido, teniendo en cuenta que esta intervención no resulta procedente cuando se adopta a un mayor de edad [59], entendemos que en tales casos corresponde indefectiblemente la intervención del agente fiscal.

### **C) Intervención del agente fiscal**

En la Provincia de Buenos Aires, el artículo 17, inciso 4°, de la ley 12.061 establece que corresponde a los agentes fiscales, en materia civil, comercial, laboral y de justicia de paz, dictaminar en aquellos supuestos previstos por las leyes, cuando se manifieste afectación del interés público, la legalidad y en defensa de la comunidad. A su vez, la ley 7309, referida a la organización del Registro Civil y a las actuaciones relacionadas con el estado civil de las personas, en su artículo 3° establece la intervención de los Ministerios Públicos en dichos procesos.

### **D) Intervención del menor**

Si bien el artículo 321 no considera que el menor revista la condición procesal de parte en el juicio, la misma norma establece que se deberá valorar en todos los casos el interés superior del menor y que, de acuerdo a su edad y condición, el juez o tribunal deberá oírlo si lo juzgan conveniente. En tal sentido, no puede desconocerse que el menor será el destinatario final de la sentencia, por lo que oírlo contribuirá a ponderar mejor la conveniencia de la adopción solicitada [60]. La carencia de participación del menor en los procesos en los cuales está implicado ha sido un tema de preocupación en la doctrina. Se ha observado que quizás ello provenga de la propia etimología de la palabra "infante" (enfant en francés) que es justamente aquel que no habla [61]. Ya hemos señalado que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño [62], el interés superior del menor y el derecho de éste a ser oído, revisten el carácter de garantías constitucionales [63]. Con ello, creemos que aquella carencia ya ha sido reparada. En orden a la jerarquía constitucional de estas normas, y a pesar del carácter discrecional que sugiere la letra del artículo 321 del Código Civil, consideramos que escuchar al menor constituye un imperativo para el juez o tribunal [64]. En este sentido, y en el ámbito de la Provincia de Buenos

---

Aires, la vía de los artículos 842 del Código Procesal Civil y Comercial (para los tribunales de familia) y 22 de la ley 10.067 (tribunales de menores) parece la más adecuada, es decir, la de audiencia ante el juez, en la que naturalmente se preservará su privacidad e intimidad. Por las mismas razones, se debe considerar que el deber de escuchar al menor alcanza también al asesor de menores. La propia naturaleza representativa del órgano pupilar impone a éste una intermediación con los menores o incapaces llamados a representar. El artículo 23, inciso 2°, de la ley 12.061 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires dispone que el asesor de incapaces deberá tomar contacto inmediato y directo con los incapaces que represente judicialmente, y con aquellos que requieran su asistencia, aunque no exista causa judicial en trámite.

#### **4. Conveniencia para el menor**

El juez o tribunal deberá valorar la conveniencia de la adopción para el menor, teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o los adoptantes, así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Para ello podrá ordenar, y el Ministerio Público de menores solicitar todas las medidas de prueba que sean conducentes a tal fin. Con el mismo criterio podrá citar a cualquier persona que estime conveniente en beneficio del adoptando (incisos c, d, y e, del art. 321). En este aspecto, rige el principio del interés superior del niño, el que ya antes de la reforma la jurisprudencia y la doctrina le reconocían plena vigencia. En función de ello, en materia probatoria se deberá adoptar un criterio amplio, tendiente al mayor conocimiento posible sobre la situación del menor y del núcleo familiar, eliminando toda concepción ritualista [\[65\]](#). A partir de la reforma de 1994, el principio del interés superior del menor tiene jerarquía constitucional [\[66\]](#).

#### **5. Reserva de las actuaciones**

Dispone el artículo 321, inciso f, del Código Civil que el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados apoderados y los peritos intervinientes. El mismo criterio surge de la norma del artículo 18 de la ley 10.067 relativa a los tribunales de menores. Asimismo, el inciso g, de aquella norma dispone que el juez o tribunal no podrá entregar o remitir las actuaciones, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor. Cabe señalar que las actuaciones tampoco serán secretas para el adoptado, a quien el artículo 328 del Código Civil le reconoce el derecho a conocer su realidad biológica y a acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad. En este sentido, la acordada 2707 de la SCJBA, al establecer el Registro de Aspirantes a Adopciones, incorporó un mecanismo tendiente a posibilitar que el adoptado tenga acceso a dicha información [\[67\]](#).

#### **6. Obligación de hacer conocer al adoptado su realidad biológica**

Dispone el inciso h, del artículo 321 del Código Civil, que el juez deberá dejar constancia en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer conocer al adoptado su realidad biológica. Es saludable que el menor sepa la verdad acerca de su origen. La norma resulta coherente con lo dispuesto en convenciones internacionales ya citadas. No obstante, no se ha previsto ningún procedimiento ni modalidad que permita realizar un seguimiento del cumplimiento del compromiso asumido por los adoptantes. Tampoco ningún tipo de sanción ante su incumplimiento. Naturalmente, tanto la edad del menor como las circunstancias propias de cada caso determinarán el modo y oportunidad para cumplimentar dicho requisito. De considerarlo oportuno, en orden a dichas particularidades el juez podrá disponer lo que estime necesario para su comprobación. En el marco de los derechos del niño, se ha reconocido el derecho a la identidad y a la verdad biológica, contemplados en el artículo 8° de la Convención. La disposición del artículo 321, inciso h, tiende a encuadrarse bajo estas pautas.

#### **7. Efecto retroactivo de la sentencia**

Conforme a la disposición del artículo 322 del Código Civil, la sentencia de adopción tiene efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda. Este efecto ya estaba previsto por el artículo 13 de la ley 19.134, pero hasta la fecha de promoción de la acción y no del otorgamiento de la guarda. Es comprensible la diferencia entre una y otra legislación, pues en la anterior ley la guarda podía ser de hecho u otorgada por instrumento público, razón por la cual su fecha de inicio no siempre era precisa. En la nueva ley, como ya vimos, sólo se admite la guarda otorgada judicialmente. La misma norma establece que cuando se trate del hijo del cónyuge, el efecto se

---

remonta a la fecha de promoción de la demanda. La ley no especifica qué ocurre en el caso de la adopción de mayores o de menores no emancipados en los que no exista una guarda previa judicialmente otorgada; creemos que es de aplicación, analógicamente, el párrafo anterior y que la sentencia en tales situaciones tendrá efecto retroactivo a la fecha de promoción de la acción [\[68\]](#).

## 8. Inscripción de la sentencia

Una vez firme la sentencia de adopción debe ser inscripta en el Registro Civil. Los artículos 66 al 68 del decreto-ley 8204/63 aluden a la obligatoriedad de la inscripción, como así también a las formalidades que deben cumplirse a tal fin. En caso de que se refiera a inscripciones ya registradas, los oficios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de la inscripción que se modifica. En el caso de inscripciones originales, es decir menor cuyo nacimiento no se hubiera inscripto, se consignará la parte dispositiva de la sentencia, con todos los requisitos que deben contener las inscripciones, consignándose fechas, autos, juzgados y secretaría interviniente.

## 9. Recursos

En materia recursiva, la cantidad y tipo de recursos dependerá del tipo de proceso que se adopte, el que a su vez estará determinado por el régimen procesal de cada jurisdicción.

En Capital Federal. El procedimiento ante los juzgados de familia está regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, durante la tramitación podrán interponerse los de aclaratoria, reposición y apelación en los términos de los artículos 166, inciso 2º, 238 y 242 de dicho ordenamiento.

En la Provincia de Buenos Aires. En esta jurisdicción, el régimen de los recursos es muy diferente según se trate de un proceso en trámite ante los tribunales de menores o ante los de familia.

A) Tribunales de menores. La ley 10.067 establece que, sin perjuicio de la facultad judicial de impulsar de oficio el procedimiento, en estos casos se aplicará el régimen procesal civil y comercial [\[69\]](#). En función de ello, durante su tramitación podrán interponerse, al igual que en Capital Federal, los de aclaratoria, reposición y apelación en los términos de los artículos 166, inciso 2º, 238 y 242 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

B) Tribunales de familia. En cambio, si el expediente de adopción está radicado ante un tribunal de familia de la misma jurisdicción, el régimen recursivo aplicable es el que corresponde para dichos tribunales [\[70\]](#).

Con la sanción de la ley 11.453 se crearon en el ámbito provincial los tribunales de familia colegiados, circunstancia que impone un régimen específico de recursos, pues se ha eliminado aquí el de apelación.

El trámite de adopción, en la mayoría de los casos tramitará como voluntario; en razón de ello se tramitará ante el juez de trámite y no ante el tribunal en pleno (art. 838, CPCC). En virtud de lo dispuesto por el artículo 853 del CPCC se aplican al procedimiento ante los tribunales de familia, en forma supletoria, las restantes disposiciones del Código. De esta forma el trámite se regirá por las disposiciones del artículo 321 del Código Civil y en lo pertinente las de los artículos 823 (juicios voluntarios, casos no previstos) y las del propio ordenamiento del tribunal de familia. Podrán, en consecuencia, interponerse los siguientes recursos: reposición (arts. 853, y 238, CPCCBA), que procede contra las providencias simples dictadas por el juez de trámite o el tribunal, causen o no gravamen. Se debe interponer dentro de los tres días de la notificación de la providencia recurrida, salvo los emitidos en el curso de una audiencia en cuyo caso se debe interponer en el acto.

Aclaratoria, que resultará procedente en los términos y forma previstos por el artículo 166, inciso 2º, del CPCC. Está previsto para subsanar errores materiales, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión. Se debe interponer dentro de los tres días de notificada la providencia simple, interlocutoria, o sentencia definitiva.

Reconsideración. Al eliminarse la doble instancia en los tribunales de familia, el recurso de apelación ha sido reemplazado por el de reconsideración ante el mismo tribunal. Procede contra las resoluciones dictadas por el juez de trámite que causen gravamen y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 494 del CPCC, resultaran apelables.

El artículo 494 del CPCC, para el ordenamiento civil y comercial, establece que son apelables las resoluciones que declaran la cuestión como de puro derecho, la que decide excepciones previas, las providencias cautelares, las que ponen fin al juicio o impiden su continuación, y la sentencia definitiva. Por su parte, esta norma remite al principio general del artículo 377 del CPCC, conforme al cual no son apelables las providencias relativas a la producción, denegación y sustanciación de prueba. Debe señalarse que si la resolución cuestionada procede del

---

tribunal, ya no corresponderá el recurso. De tal forma, de acuerdo al caso concreto, podría corresponder el de reposición arriba señalado.

El recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro de los cinco días de notificado el acto recurrido. A diferencia de lo que ocurre en la apelación, la reconsideración debe fundarse en el mismo escrito de interposición. De ello se ordenará traslado a la contraria, el que se notificará por nota (art. 135, CPCC -a contrario sensu-).

Recursos extraordinarios. Los recursos aludidos por la norma son los contemplados por los artículos 278 a 303 del CPCC, es decir, el recurso de inaplicabilidad de ley, recurso de nulidad extraordinario y recurso de inconstitucionalidad.

- [1] La incorporación viene a quebrar así la expresa voluntad de nuestro codificador quien miraba con disfavor al instituto. En este sentido, la ley 24.779 derogó el art. 4050 en cuyo texto como en el de su nota Vélez Sársfield expuso su postura. La ley 24.779 fue sancionada el 28-2-97, promulgada el 26-3-97 y publicada el 1-4-97.
- [2] La ley 19.134 requería una guarda previa de un año, mientras que la ley 13.252 requería un plazo de dos años.
- [3] No obstante, se ha reconocido validez a las situaciones de hecho nacidas con anterioridad a la sanción de la nueva ley. Así se ha resuelto: "...A pesar de que el nuevo art. 318 del Cód. Civ. (t.o. por art. 1º, ley 24.779) prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores por escritura pública otorgando validez sólo a la conferida judicialmente (art. 316, t.o. art. y ley cit.), también se la reconoce a la guarda extrajudicial nacida anteriormente a su sanción..." SCJBA, Ac. 63.120-S, 31-3-98. Al respecto, ver art. 3º de la ley.
- [4] Conf. BELLUSCIO, Ley de adopción 24.779, adenda de la obra Manual de Derecho de Familia, Depalma, Buenos Aires, p. 17.
- [5] La guarda, presupuesto anterior y necesario al juicio de adopción, es un instituto precario, en el que se hace necesario respetar, en primer lugar, el interés superior del niño, luego el de quienes lo procrearon y por último el de los adoptantes, y no genera un derecho adquirido sino imperfecto (conf. JUBA CC0002 AZ, 41218, RSD 27-00, 16-3-2000, L.L.B.A. 2001, 79).
- [6] Similar situación acontece con el término matrimonio que tiene un doble significado jurídico "matrimonio acto" y "matrimonio estado" conf. BELLUSCIO, Augusto, Manual de Derecho de Familia, t. 1, p. 148.
- [7] El tema de los actos jurídicos familiares ha recibido un acabado tratamiento en la doctrina argentina, sobre todo a partir de los estudios de DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, Introducción al estudio del acto jurídico familiar, en J. A. 1956-IV-108. El acto jurídico familiar y otros estudios. Nuevos aportes a la introducción al estudio del acto jurídico familiar, en Estudios de Derecho Civil en honor del Prof. Castán, Pamplona, 1958, vol. VI.
- [8] El principio del "interés superior del menor", reconocido en numerosa jurisprudencia en la materia ha adquirido rango constitucional con la incorporación a su texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo art. 3º lo consagra expresamente.
- [9] El Ac. 2707/96 de la SCJBA, impone a los magistrados del fuero de menores el deber de remitir, a los fines del registro instituido en la norma, los datos de los menores dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse determinado la situación de adoptabilidad.
- [10] CCCom. de Morón, sala I, 10-9-97, "G., S. D.", L. L. B. A. 1998-775, ídem.
- [11] Si bien es cierto que la reforma al régimen legal adoptivo se ha estructurado en base al otorgamiento de la guarda judicial preadoptiva, no lo es menos que la misma ley le concede efectos a la guarda "extrajudicial" ya conferida -con mucha más razón debe entenderse la conferida judicialmente-, disponiendo como norma transitoria que el juez podrá computar el tiempo transcurrido conforme el art.

---

316 del Cód. Civ., de modo que la guarda conferida con anterioridad a la vigencia de la ley 24.779 lo ha sido conforme a las leyes vigentes entonces, no pudiendo exigirse requisitos que no tenían consagración legislativa (CCCom. de Morón, sala I, "G., S. D.", L.L.B.A. 1998-775).

- [12] Trib.Fam. de Formosa, 16-4-99, "D'A., B. J.", L. L. 2000-C-885 (42.598-S), L. L. Litoral 1999576.
- [13] En este sentido se ha resuelto que "..Si el Juez de Menores otorgó la guarda con fines de adopción y suspendió en el ejercicio de la patria potestad a los progenitores del menor, no puede declararse incompetente con posterioridad en razón del domicilio de aquéllos..." (SCJBA, Ac. 67.771-I, 5-8-97).
- [14] Es competente para entender en los pedidos de guarda con fines de adopción el tribunal de menores, toda vez que es necesario para la procedencia de dicho procedimiento la existencia de una previa declaración judicial de "abandono". CC0102 MP 106204 RSI-342-98 I 7-5-98, JUBA B1402484.
- [15] SCJBA, Ac. 71.150 del 16-5-98.
- [16] CSJN, 24-8-2000, "Miranda, Eduardo Daniel Alberto s/Adopción - Proceso especial".
- [17] Creado por el Ac. 2707 de la SCJBA del 4-6-96.
- [18] Se ha dicho que el Registro Único de Aspirantes a Guardas de Adopción, creado por la Suprema Corte a influjo de la Ley de Adopción, resulta un factor de singular valor a los efectos de estar en condiciones de resolver, con mayor posibilidad de éxito, acerca de la idoneidad de eventuales adoptantes de acuerdo con las características que presenten los niños en situación de adoptabilidad, pero constituye simplemente un medio instrumental como tal ordenado a la consecución de un fin (SCJBA, Ac. 73.814-S, 27-9-2000, D. J. B. A. 159-193).
- [19] D'ANTONIO, Daniel Hugo, *Práctica del Derecho de Menores*, Astrea, Buenos Aires, p. 87.
- [20] CNCiv., sala A, 15-3-99, "B., H. N. y B., I. F. s/Guarda".
- [21] CCCom. de Morón, sala I, 10-9-97, "G., S. D.", L.L.B.A. 1998-775.
- [22] En la Provincia de Buenos Aires la ley 10.067 establece, entre otras pautas, el impulso de oficio, el secreto en las actuaciones, el sistema de proceso por audiencias ("oral y actuado"), el contacto directo del juez con los menores, la necesidad de informes psicológicos y sociales, y para el caso de oposición de los padres biológicos, el procedimiento sumario previsto por el Código Procesal Civil y Comercial (conf. arts. 18, 19, 22, 23, 24, y 47, ley cit.).
- [23] BERTOLDI DE FOURCADE, María y FERREIRA DE DE LA RÚA, Angelina, *Régimen procesal del fuero de familia*, Depalma, Buenos Aires, p. 290, y LLOVERAS, Nora, *Nuevo régimen de adopción*. Ley 24.779, Depalma, Buenos Aires, p. 33.
- [24] El art. 9º de la Convención dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. "2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones".
- [25] Con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales (art. 323).
- [26] Situación bastante común que suele darse en casos de bebés abandonados en el establecimiento donde nacieron y aun en la vía pública.
- [27] SCJBA, Ac. 63.120 del 31-3-98, J. A. 1998-IV-29, L.L.B.A. 1998-848.

- 
- [28] El art. 12 de la Convención establece: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. "2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional!
- [29] Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Misiones, 12-1-2000, "Varela, Jorge E. y otra en: formación jurado de enjuiciamiento doctora A. V. de M., A. R.", L.L. Litoral 2001-56.
- [30] CCCom. de Azul, sala II, 16-3-2000, partes: "G., S. P. A. - C., E.", L.L.B.A. 2001-79, E. D. 189-115.
- [31] Íd. nota anterior.
- [32] C2 'CCom. de Santiago del Estero, 12-8-98, "R., E. E. c/E., A. J.", L. L. 2000A-589 (42.394-S), L. L. N. O. A. 1999-429.
- [33] CCCLMin.Trib. de Catamarca, 18-9-98, "U.M. del P.", L. L. N. O. A. 1999135.
- [34] CNCiv., sala F, 16-11-89, L. L. 1990-D-435.
- [35] CSJ de San Juan, 1-4-98, "G., A. V.", L. L. 1998-F-64.
- [36] CCCom. de Azul, 30-10-97, L.L.B.A. 1997-1368, D. J. B. A. 154-593.
- [37] CCCom. de Concordia, sala III, 22-3-2000, "F., S. E. y otro", L. L. Litoral 2001-566.
- [38] CCCom. de Concepción del Uruguay, 8-8-2000, "R., O. D. y otra", L. L. Litoral 2001-429.
- [39] BURUNDARENA, Ángeles, CARRANZA, Carlos y HERRERAS, Marisa, La elección por la madre biológica de los futuros padres adoptivos a la luz del interés superior del niño, en L. L. del 19-10-2001.
- [40] WAIGMASTER, Adriana y LEVY, Lea, El interés del niño, adopción y guarda de hecho, ponencia presentada en el Congreso de la FACA, abril 1999, en [www.aaba.org.ar](http://www.aaba.org.ar).
- [41] En idéntico sentido se pronuncian Nelly Minyersky y Lea Levy (La autonomía de la voluntad y la adopción, en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 82, N° 15).
- [42] En MINYERSKY y LEVY, ob. y lug. cits.
- [43] BURUNDARENA, CARRANZA Y HERRERA, La elección por la madre biológica de los futuros padres adoptivos a la luz del interés superior del menor, en L. L. del 19-10-2001.
- [44] CCCom. de Morón, sala 1 ', 23-9-99, "E., J. y otros", J. A. 2000-IV-32 (con nota de Ana M. Chechile).
- [45] CCCom. de Mar del Plata, sala 2 ', 23-9-99, "M., M. B.", J. A. 2001-I-22.
- [46] Que los padres de una menor tengan la representación necesaria y universal, ello no los habilita a otorgar actos personalísimos, tales como entregar en adopción al hijo extramatrimonial de aquélla, sujeta a patria potestad (CCCom. de Concepción del Uruguay, 22-12-94, "A., C.", J. A. 1995-IV-27).
- [47] Se ha dicho que la guarda otorgada con fines de adopción no genera un "derecho adquirido" sino imperfecto, cuyo logro final está supeditado a lo que se resuelva respecto a la demanda de adopción; es decir, la misma se concederá siempre y cuando el guardador haya cumplido con el resto de los requisitos que le impusieron al otorgarle la guarda (CCCom. de Mar del Plata, 107284, 27-8-98, RSI 680-98, L.L.B.A. 1999-82).

- 
- [48] La ley 19.134 (art. 6°) establecía un plazo de un año.
- [49] En este sentido, Daniel Hugo D'Antonio sostiene que la competencia del juez del lugar donde se ha concedido la guarda debió constituir el principio general en materia de competencia territorial, y su desplazamiento por la jurisdicción del juez del domicilio del adoptante o de los adoptantes erigirse en excepción a dicho principio (Régimen legal de la adopción. Ley 24.779, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 118).
- [50] Ver II-2.
- [51] SCJBA, Ac. 67836, del 19-8-97. En igual sentido Acs. N° 65.700 del 4-2-97; 67.771, del 5-8-97; 71.150 del 19-5-98. Ya con la vigencia de la anterior ley 19.134 el Supremo Tribunal se había expedido con igual criterio en Ac. 34.533 del 27-8-85.
- [52] SCJBA, Ac. 71.150 del 19-5-98.
- [53] CNCiv., sala I, 22-6-95, "B., R.", J. A. 1997-II-86.
- [54] CSJ de Santa Fe, 29-7-87, "Godoy, Roberto y otra c/Vaca, Américo Gregorio". La imposición de tomar conocimiento personal y directo del menor consagrada legalmente (art. 50, decreto-ley 10.067) se instala en un momento previo al dictado del fallo. En este sentido, la corrección de los vicios generados en el curso del procedimiento debe operar en las mismas instancias en que se generaron, desde que constitucionalmente la potestad anulatoria de este tribunal atañe a la infracción de las formalidades esenciales de la sentencia definitiva, y sólo a ella. Es una solución impuesta por los principios procesales de economía, celeridad y preclusión. Ciertamente que aun los procedimientos anteriores serían susceptibles de invalidación cuando estuviere comprometida la observancia del debido proceso, pues en tal hipótesis se encontraría amenazado el correcto ejercicio de la administración de justicia. Se trata de aquellas hipótesis en las que no se ha garantizado la efectiva defensa en juicio (del voto en disidencia del juez De Lázzari) (SCJBA, 27-6-2001, "A., S. s/Art. 10, ley 10.067", Ac. 78.446 S. BA B25792. Magistrados votantes: Negri, San Martín, de Lázzari, Hitters, Salas, Ghione, Pisano, Pettigiani, Laborde).
- [55] SCJBA, Ac. 63.120, 31-3-98, J. A. 1998-IV-29, L.L.B.A. 1998-848.
- [56] SCJBA, 31-3-98, "G., V.", Ac. 63.120, L.L.B.A. 1998-848.
- [57] BELLUSCIO, Ley de Adopción 24.779, adenda de la obra Manual de Derecho de Familia, Depalma, Buenos Aires, p. 21.
- [58] L. L. 1979-A-139, sum. 76.726, ídem, sala G, 23-3-83, E. D. 105-151.
- [59] Conforme a lo dispuesto por el art. 311 resulta procedente la adopción de un mayor de edad, o de un menor emancipado, con el consentimiento de éstos, cuando se trate del hijo del cónyuge, o exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.
- [60] MEDINA, Graciela, La adopción, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, t. I, p. 280.
- [61] KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Principios procesales y tribunales de familia, en J. A. 1993-IV-681.
- [62] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la República Argentina mediante la ley 23.849.
- [63] Arts. 75, inc. 22, Const. Nac., y 3° y 12 de la Convención.
- [64] MEDINA, ob. cit., p. 284. En el mismo sentido la SCJBA ha sostenido que: "El juez tiene impuesta en el juicio de adopción reglado por la ley 24.779 una regla de oro, es decir no una mera facultad sino un imperativo categórico: en todos los casos deber valorar el interés superior del menor (art. 321, inc. f, Cód. Civ.). Este mandato campea en todo el juicio de adopción y supedita cualquier interés individual al del niño (SCJBA, Ac. 63.120-S, 31-3-98, J. A. 1998-IV-29; L.L.B.A. 1998-848, JUBA B24499).
-



- 
- [65] El interés superior del menor y la protección y defensa de sus derechos relegan en una medida razonable los de los mayores, despojando al proceso de adopción de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a aquella meta, mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22). SCJBA, Ac. 63.120-S cit., voto del Dr. Pettigiani.
- [66] Arts. 75, inc. 22, Const. Nac., y 3° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- [67] El art. 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce al niño el derecho, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- [68] LLOVERAS, Nora, Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779, Depalma, Buenos Aires, p. 210.
- [69] Arts. 47 y 10, inc. d, de la ley 10.067.
- [70] Arts. 827 a 853, CPCPCBA, texto conf. ley 11.453.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.